



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1111/2022

ACTOR: JOAQUÍN DE LA LAMA
CORRES²

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-QRO-830/2022, aunque por razones distintas a las esgrimidas por la responsable.

ANTECEDENTES

1. Emisión de Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió su Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversas cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de su presidencia y la secretaría general.

2. Registro de candidatura. De conformidad con lo señalado por el promovente, solicitó su registro para contender para el cargo de Congresista Nacional por el distrito electoral federal 03, con cabecera en Santiago de

¹ En lo subsecuente, juicio de la ciudadanía.

² En lo posterior, el actor.

³ En adelante, CNHJ, Comisión de Justicia o responsable.

⁴ En lo siguiente, Sala Superior.

Querétaro, Querétaro; mismo que fue declarado procedente por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, según se desprende del listado de *Registro Oficial de Postulantes a Congresistas Nacionales* publicado en la página oficial del partido⁵.

3. Jornada participativa. El treinta y uno de julio tuvieron lugar las Asambleas Distritales en los distritos electorales federales del Estado de Querétaro.

4. Prórroga del plazo para la publicación de resultados. El tres de agosto, la Comisión Nacional de Elecciones publicó un acuerdo por el que se prorrogó el plazo para la publicación de resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, por el que dispuso que los resultados se darían a conocer a más tardar dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales⁶.

5. Queja intrapartidista. El cuatro de agosto, el promovente junto con otras personas⁷, presentaron ante la CNHJ un escrito de queja en el que, sustancialmente, reclamaban la nulidad de la elección llevada a cabo en los distritos electorales federales 01, 02, 03, 04 y 05, todos del Estado de Querétaro. La denuncia fue radicada como procedimiento sancionador electoral, asignándole el número de expediente CNHJ-QRO-830/2022.

6. Acuerdo de improcedencia (acto impugnado). El doce de agosto, la CNHJ dictó acuerdo por el que determinó la improcedencia de la queja interpuesta, al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, dejando a salvo los derechos de las y los accionantes para hacer valer sus derechos político-electorales relacionados con su participación en el proceso electivo interno.

⁵ Consultable en el vínculo web <https://documentos.morena.si/congreso/QRO-MyH-220722.pdf>.

⁶ Consultable en el vínculo web <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>.

⁷ Cristina Hernández Mendoza, Amor Barraza Farfán, Citlali García Cortez, Martín Prior Hernández Corona y Ma. Isabel Camacho Aguilar, ostentándose con su calidad de militantes y aspirantes al cargo de Congresistas Nacionales.

⁸ En lo siguiente, Ley de Medios.



7. Juicio de la ciudadanía local. El dieciséis de agosto, el ahora promovente presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional su demanda de juicio para la ciudadanía, a fin de controvertir la determinación asumida y referida en el punto anterior. La CNHJ, a su vez, remitió el escrito de demanda y constancias del trámite de Ley al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁹, por haberse dirigido a éste el medio de impugnación en cuestión.

8. Acuerdo de remisión. El veintinueve de agosto, el Tribunal local dictó acuerdo plenario por el que determinó, por un lado, carecer de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación antes referido y, por otro, ordenó remitir las constancias que lo integran a esta Sala Superior. Ese mismo día, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior las constancias de mérito.

9. Turno. Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **SUP-AG-201/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

10. Radicación y trámite. En su momento, la Magistrada radicó en su ponencia el expediente del asunto general al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite realizado por la responsable.

11. Acuerdo de Sala. El cinco de septiembre, esta Sala Superior acordó ser el órgano jurisdiccional competente para conocer del escrito de demanda, determinando así su reencauzamiento a juicio de la ciudadanía, al ser la vía idónea para resolver el caso.

12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora proveyó la admisión y cierre de instrucción en el juicio en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁹ En lo subsecuente, Tribunal local o TEEQ.

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación¹⁰, por tratarse de una controversia en la que un militante de MORENA controvierte la determinación de la Comisión de Justicia por la que determinó que su procedimiento partidista resultaba improcedente, lo anterior, vinculado con el proceso electivo de personas congresistas distritales en el Estado de Querétaro.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio por videoconferencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹¹, conforme con lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la determinación impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días¹², toda vez que la determinación partidista combatida fue notificada el día doce de agosto, tal como el propio actor lo reconoce, por lo que, si la

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80 y 83 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente, Ley de Medios).

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



demanda se presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena el dieciséis siguiente, es evidente su oportunidad.

Al respecto, es preciso destacar que si bien, la autoridad responsable en el presente juicio de la ciudadanía es la Comisión de Justicia, el que el escrito hubiese sido presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional permite la interrupción del plazo, en tanto, ambas constituyen autoridades intrapartidarias de Morena, en consecuencia, debe entenderse como una unidad, porque la personalidad jurídica la ostenta el partido político¹³.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito, porque el actor es un ciudadano militante de MORENA quien promueve por su propio derecho y que fue parte actora en la determinación partidista que en este momento controvierte¹⁴.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

CUARTA. Planteamiento del caso

Contexto

El ahora demandante, en su calidad de militante de MORENA, acudió junto con otras personas a promover procedimiento especial electoral ante la Comisión de Justicia ello, ya que, a su juicio, se actualizaron diversas irregularidades en la elección de personas consejeras nacionales del referido partido político en los distritos electorales federales 01, 02, 03, 04 y 05 del Estado de Querétaro, en consecuencia, dicho proceso electivo debía ser anulado.

Lo anterior, al considerar que durante la jornada participativa se habían observado distintas infracciones que atentaban contra la legitimidad y certeza de dicho proceso y sus resultados, tales como: acarreo de personas votantes, inducción del voto, compra del voto, irregularidades en las boletas

¹³ Resulta aplicable de manera *mutatis mutandis* lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-796/2022 al momento de analizar la procedencia del escrito de tercera.

¹⁴ Artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.

electorales, irregularidades respecto de la secrecía del voto, irregularidades respecto de las personas encargadas de la logística de la votación, irregularidades en el escrutinio y cómputo, condicionamiento de programas sociales, omisión en la publicación de los resultados oficiales, falta de certeza, irregularidades en los domicilios designados e irregularidades en el padrón de afiliaciones.

Síntesis de la resolución combatida

La Comisión de Justicia determinó la improcedencia del expediente CNHJ-QRO-830/2022, el cual se integró a partir del procedimiento especial electoral promovido por el ahora actor, así como por diversas personas militantes de Morena.

Lo anterior, al estimar que se actualizaba la causal de desechamiento contenida en el artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios¹⁵, norma que se aplicaría de manera supletoria en términos de lo dispuesto por los artículos 55 del Estatuto de Morena¹⁶ y 4 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹⁷ dado que, por medio de un solo escrito, se pretendía controvertir el proceso electivo en cinco distritos electorales federales del Estado de Querétaro.

Lo cual, según resolvió la mencionada Comisión de Justicia, se apartaba de la exigibilidad que un escrito de queja se circunscriba a los hechos y agravios relativos al distrito que se impugne.

En consecuencia, resolvió que el medio de impugnación resultaba improcedente, sin que ello fuese entendido como una resolución de fondo,

¹⁵ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

¹⁶ Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.



por lo que quedaban a salvo los derechos de la entonces parte actora de hacer valer sus derechos político-electorales respecto de su participación en los comicios internos del referido partido político.

Síntesis de agravios

El actor controvierte la referida determinación partidista, al considerar que la misma se aparta de los principios de fundamentación y motivación dado que, según expone, fue incorrecto que se utilizara la Ley de Medios de manera supletoria, ya que para que opere dicha previsión es menester que la figura jurídica que se pretenda suplir también se encuentre prevista en el ordenamiento interno y que ésta carezca de reglamentación o presente alguna laguna que deba ser, precisamente, suplida; así como que la aplicación de dicha norma supletoria no se oponga a las bases o principio que integran el sistema normativo al que se pretenda aplicar.

En consecuencia, estima que la Comisión de Justicia incurrió en un exceso al imponer causales de improcedencia distintas a las que se encuentran previstas en la propia reglamentación partidista.

Aunado a lo anterior, considera que existió una omisión por parte de la responsable de atender su obligación de garantizar que sus interpretaciones sean tendientes a una mayor protección a sus derechos humanos, por lo que la determinación controvertida carece de interpretación conforme.

Ello, ya que la norma utilizada de manera supletoria por la Comisión de Justicia -Ley de Medios-, al momento de referirse a las elecciones de órganos colegiados legislativos, prevé que la validez de la totalidad de la conformación de la misma puede ser puesta en duda.

En consecuencia, la Comisión de Justicia debió considerar lo anterior, dado que se controvertieron resultados de la integración de un órgano colegiado, como lo es el Consejo Estatal de Morena en Querétaro, justo como ocurre en la elección de diputaciones y senadurías. Incluso, señala el inconforme, la propia Ley de Medios dispone dos casos de excepción en el que con un mismo escrito se puede impugnar más de una elección, como son las

hipótesis normativas previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 52 de dicho ordenamiento¹⁸.

Por tanto, aduce el enjuiciante, la legitimidad de un órgano colegiado, como el Consejo Político Estatal de Morena, no puede ser analizado de forma diseccionada por distrito, como pretendió la Comisión de Justicia, sino que, al tratarse de un órgano colegiado, el análisis debió ser conjunto.

Finalmente, considera que se transgrede su interés legítimo, dado que, al controvertir actos violatorios a principios democráticos en el marco de una elección partidista, debió entenderse como un derecho de las personas militantes de Morena el estar en aptitud de denunciar y hacer valer su derecho, ello, en términos de la Tesis XXIII/2014¹⁹ de esta Sala Superior.

QUINTA. Estudio del fondo

Esta Sala Superior considera que no asiste razón al enjuiciante, porque, con independencia de lo expresado por la Comisión de Justicia, el medio de impugnación intrapartidista es improcedente, por razones distintas a las expuestas por la responsable. Por ende, procede **confirmar** el acuerdo de improcedencia, como se explica a continuación.

A. Marco normativo

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los

¹⁸ Artículo 51.

1. [...]

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

3. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

¹⁹ De rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).



órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva²⁰.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas²¹.

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con lo planteado por las partes, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones²².

Por otro lado, el interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-

²⁰ De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

²¹ En términos de la jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

²² Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

electoral que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

De conformidad con los artículos 40, párrafo 1, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos y 5° del Estatuto de MORENA señalan que es derecho de las y los militantes exigir el cumplimiento de la normativa interna del partido y, en su caso, impugnar las determinaciones de sus órganos internos ante los Tribunales electorales competentes.

Por su parte, el artículo 49 del Estatuto de MORENA señala que la CNHJ es competente, entre otros, para velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las controversias que se susciten por la aplicación de normas que lo rigen.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, durante los procesos electorales internos del partido, el procedimiento sancionador electoral es la vía para controvertir aquellos actos que afecten la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos del partido.

Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, inciso a), del Reglamento citado, el procedimiento sancionador será improcedente cuando el quejoso carezca de interés jurídico, es decir, no se afecte su esfera jurídica.

B. Caso concreto

Como se precisó, el actor controvierte la determinación de la CNHJ que declaró improcedente el procedimiento sancionador electoral que promovió junto con otras personas, ello, ya que se pretendió controvertir más de una elección mediante un solo escrito.

Sin embargo, como se precisó con antelación, con independencia de lo correcto o no de la causal de improcedencia invocada por la Comisión de Justicia, esta Sala Superior advierte que, en la especie, se verifica la diversa hipótesis consistente en que, al momento de presentación del escrito de



queja intrapartidista, el hoy actor no había resentido un perjuicio directo en su esfera jurídica.

Ello, porque el acto que, en su caso, puede afectar su esfera de derechos es la publicación definitiva que realice la Comisión Nacional de Elecciones de los resultados de los congresos distritales, según se explica enseguida.

En primer término, resulta necesario considerar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la determinación de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección concluye hasta que la Comisión Nacional de Elecciones hace la publicación de los resultados; de ahí que en el momento en que el actor presentó su impugnación, el día cuatro de agosto, carecía de interés jurídico para controvertir los resultados del proceso de elección de congresistas²³.

Lo anterior, tomando en consideración que la pretensión del accionante en su queja primigenia ante la CNHJ, junto con otras cinco personas, era que se declarara la nulidad de la votación recibida en los cinco Congresos Distritales del Estado de Querétaro, a partir de lo que identificaron como violaciones graves durante el desarrollo de la jornada participativa. Sin embargo, lo cierto es que al momento en que interpusieron su denuncia, todavía no se trataba de acto definitivo y firme, razón por la cual en esos momentos no incidía de manera cierta y directa en la esfera jurídica del hoy promovente, porque hasta ese momento la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado la validez de las elecciones, ni había publicado los resultados correspondientes.

De acuerdo con la normatividad interna del partido político MORENA, son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos²⁴.

²³ Siendo orientador el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-964/2022, SUP-JDC-949/2022, SUP-JDC-934/2022, entre otros.

²⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 46, apartados c. y f., del Estatuto de MORENA.

SUP-JDC-1111/2022

Por su parte, en la Base Octava, fracción I, párrafo noveno, de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario, se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, de la misma Base Octava se estableció el procedimiento para el cómputo de los votos recibidos en la jornada participativa, señalándose, en su penúltima viñeta, que una vez concluida, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado. Mientras que, en la viñeta siguiente, se señala que la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional²⁵.

Con base en lo expuesto, del análisis integral a las disposiciones referidas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.

Los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

A partir de lo anterior, se concluye que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en los Congresos Distritales impugnados, ya que, a la fecha de la presentación de su demanda –cuatro de agosto–, no se habían emitido los resultados por parte de la Comisión

²⁵ Artículo 3, párrafo diecisiete, del Reglamento de la CNHJ.



Nacional de Elecciones, de modo que no se afectaba su esfera de derechos cuando controvertió²⁶.

Esto es así, ya que la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección²⁷.

En este sentido, para poder declarar la validez de un proceso interno es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria.

Por lo que será hasta que la Comisión Nacional de Elecciones publique, a través de los medios correspondientes, el resultado final del proceso y las personas que resultaron electas, que pudiesen promoverse los medios de impugnación respectivos.

En el caso, se advierte que, si bien el actor aduce la protección de un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, el de acceder a los cargos de dirección dentro del partido en condiciones de igualdad e imparcialidad; lo cierto es que, al momento de controvertir primigeniamente dichos comicios, no se había verificado, como segunda condición, un acto de autoridad definitivo y firme que hubiere generado dicha afectación. Ya que a la fecha en que presentó su demanda no se había emitido el acto que declarara la validez de la elección, determinara cuáles eran las personas que obtuvieron el mayor número de votos, que hubieran cumplido con los requisitos de elegibilidad y, por tanto, resultarán electos como congresistas.

²⁶ Máxime que el día tres de agosto, un día previo a la presentación de la queja intrapartidista, la propia Comisión Nacional de Elecciones publicó un acuerdo por el que se prorrogó el plazo para la publicación de resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, por el que dispuso que los resultados se darían a conocer a más tardar dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales, mismo que puede consultarse en el vínculo web <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>.

²⁷ Artículo 46, incisos c. y f., del Estatuto de MORENA.

SUP-JDC-1111/2022

De ahí que, si la Comisión Nacional de Elecciones no había emitido el acto final que definiera los resultados de la votación en los Congresos Distritales celebrados en el Estado de Querétaro cuando el actor los impugnó, entonces carece de interés jurídico para controvertirlos y alegar su nulidad a partir de lo que identificó como irregularidades en su celebración.

Por lo que se considera ajustado a derecho la determinación de improcedencia controvertida, en consecuencia, lo procedente es confirmarla, aunque por razones distintas a las esgrimidas por la autoridad responsable²⁸.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, pero por las razones que se desarrollan en esta ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁸ Similares consideraciones fueron sostenidas por esta misma Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-956/2022.